

ASUNTO: Informe solicitado por el Ayuntamiento de xxx sobre “Funcionarización de personal laboral”

260/18

FA

En relación con el asunto epigrafiado, a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de xxx, y por encargo del Oficial Mayor de esta Diputación, se emite el presente

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de xxx, en el que manifiesta lo siguiente: *“Dos trabajadores de esta entidad, que aprobaron la oposición en el ejercicio 2008, [...] han solicitado la funcionarización de sus puestos de trabajo (Encargado de Operador Informático y Encargado de Biblioteca y Archivo).*

La Plantilla de Personal incluyendo la vacante de la plaza de Encargado de Biblioteca y Archivo fue aprobada por el Pleno el 2 de marzo de 2007 y la modificación de la plantilla de personal incluyendo la vacante de Operador Informático fue aprobada por el Pleno en el 26 de julio de 2007.

Se nos plantean algunas dudas:

¿Podríamos hacer un proceso selectivo por promoción interna?

¿Sigue vigente la Disposición Transitoria Segunda del EBEP?

¿Cuáles serían las actuaciones previas a iniciar el expediente de funcionarización?

¿Hay que comunicarlo o tener autorización previa de la Junta de Extremadura?

¿A qué cuerpos y escalas de funcionarios se equipararían estos puestos de trabajo? (Se les requirió en la oposición la titulación de Bachiller o equivalente).

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público
- Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.-

La funcionarización puede definirse como un proceso selectivo restringido, dirigido al personal laboral fijo que ocupa un puesto de trabajo que ha sido reclasificado como funcional, y que tiene como finalidad adaptar el vínculo jurídico laboral del trabajador a la nueva situación, pasando a ser funcionario.

Tiene su origen en la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de la Sentencia 99/1987, de 11 de junio: es una solución excepcional y extraordinaria para que unos trabajadores fijos -que se han incorporado a la Administración cumpliendo todos los requisitos y procedimientos legales- y que se encuentran ocupando un puesto que debe ser desempeñado por funcionarios, puedan alcanzar esta nueva condición jurídica.

Se caracteriza por su carácter absolutamente restrictivo: sólo puede participar el trabajador que ocupe un puesto de trabajo readscrito a régimen funcional. El trabajador, además, deberá tener una relación laboral fija en una determinada fecha, estar en posesión de la titulación requerida para el acceso al cuerpo o escala en que participa y cumplir los demás requisitos exigidos para acceder a la función pública. Los empleados de la corporación que no cumplan estos requisitos no podrán participar, pues, en el proceso de funcionarización.

SEGUNDO.-

De acuerdo con la disposición transitoria segunda del TREBEP, la funcionarización debe articularse a través de un proceso selectivo de promoción interna convocado por el sistema de concurso-oposición.

Literalmente, expresa lo siguiente: *«El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal*

funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritas las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición».

La citada Disposición Transitoria 2ª es de carácter básico y general y va referida así a los procesos de funcionarización del personal laboral fijo de la Administración.

Se trata de la única posibilidad prevista en nuestro vigente ordenamiento administrativo para que el personal laboral fijo acceda a los Cuerpos y Escalas funcionariales a los que figuren adscritas las funciones que desempeña. Para poder aplicarla deben, por tanto, cumplirse sus presupuestos y requisitos.

TERCERO

En la consulta nos indican que procedimiento de funcionarización estaría referido a dos trabajadores laborales fijos, que comenzaron a prestar servicios en el Ayuntamiento en el año 2008.

CUARTO

En virtud de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, su entrada en vigor, abril, se produjo al mes de su publicación: *“El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y dicha publicación tuvo lugar el 13 de abril de 2007. Por lo tanto, la entrada en vigor del EBEP tuvo lugar el 12 de mayo de 2007.*

IV. CONCLUSIONES

La funcionarización es un proceso selectivo restringido, dirigido al personal laboral fijo que ocupa un puesto de trabajo que ha sido reclasificado como funcionarial, y

que tiene como finalidad adaptar el vínculo jurídico laboral del trabajador a la nueva situación, pasando a ser funcionario. Se caracteriza por su carácter absolutamente restrictivo: sólo puede participar el trabajador que ocupe un puesto de trabajo readscrito a régimen funcionarial

Dicha funcionarización debe instrumentarse a través de la vía de la Disposición Transitoria 2ª del TREBEP, única que habilita en nuestro ordenamiento esta posibilidad. Queda reservada así al personal laboral fijo de plantilla que a la entrada en vigor del EBEP 2007 viniera desarrollando funciones de personal funcionario.

Dado que los trabajadores laborales fijos a los que se refiere la consulta comenzaron a prestar servicios en el Ayuntamiento de xxx en el año 2008, queda descartada de inicio la posibilidad de acudir a la vía de la funcionarización que se regula en la mencionada Disposición Transitoria.

Al no cumplir los requisitos establecidos legalmente, no cabe entrar en el procedimiento que se interesa en las últimas cuestiones formuladas por el señor Alcalde.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de xxx advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2018